



**Observatorio de Derecho Laboral**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**  
**Ficha Jurisprudencial No. 04 Sentencia SL2256.2023**  
**Por: Santiago Bolaños Gómez**

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	Marjorie Zúñiga Romero
<b>TRIBUNAL</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>NÚMERO DE SENTENCIA</b>	SL2256.2023
<b>RADICADO</b>	97088
<b>IMPUGNANTE</b>	
<b>ACCIONANTE</b>	Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines, Asonal Judicial S. I
<b>ACCIONADO</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>FAVORABLE A LOS INTERES DEL ACCIONANTE</b>	Desfavorable
<b>GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE</b>	Sin Genero





<b>TEMA</b>	Derecho a la huelga y su ejercicio en servicios públicos esenciales
<b>SUBTEMAS</b>	Derechos Colectivos, asociación sindical, reunión y libertad de expresión de los Trabajadores.
<b>CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE</b>	Una organización sindical legítima, cuyas acciones están fundamentadas en la defensa de los derechos laborales y constitucionales de sus afiliados frente al presunto incumplimiento de acuerdos por parte de la Fiscalía General de la Nación.
<b>HECHOS</b>	<p>La Fiscalía General de la Nación solicitó que se declarara la ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo promovida y ejecutada por Asonal Judicial S. I., en sus instalaciones de la Dirección Seccional de Cali, durante los días 5, 10, 11, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio, y 7, 12, 13 y 14 de julio de 2022, por haberse configurado las causales a), b), c), d) y f) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Para darle fundamento a sus pretensiones, en resumen, narró los siguientes hechos:</p> <p>La Fiscalía General de la Nación es una entidad de creación constitucional, que hace parte de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución Política, mientras que Asonal Judicial S. I. es una organización sindical con personería jurídica, que tiene como presidente al señor José Freddy Restrepo.</p> <p>El 7 de diciembre de 2021 la Fiscalía suscribió un acuerdo con nueve (9) organizaciones sindicales, entre ellas la demandada, en el que se asumieron varios compromisos en materia de carga laboral y ampliación de planta de personal, así como la creación de mesas de relaciones laborales con la participación de delegados de todas las partes,</p>



	<p>para discutir temas como como la priorización de las especiales necesidades de la Seccional de Cali.</p> <p>De manera paralela, según dan cuenta varios registros de medios de comunicación y redes sociales, a partir de los días 6 y 7 de abril de 2022 la organización sindical Asonal Judicial S. I. convocó unas «[...] jornadas ilegales de suspensión colectiva del trabajo, bajo la excusa de una convocatoria a Asambleas Informativas [...], de manera inconsulta, sin autorización de su Asamblea General y desconociendo el acuerdo del 7 de diciembre de 2021, así como los compromisos adoptados en las mesas de relaciones laborales.</p> <p>Hasta la fecha de la presentación de la demanda esas jornadas de suspensión de actividades seguían siendo convocadas y ejecutadas por la organización sindical, en las diferentes sedes de la entidad, «[...] generando varios traumatismos en el acceso y prestación del servicio público de justicia [...]», por el cierre de las instalaciones y la obstrucción del acceso del personal, según lo constataron los delegados del Ministerio de Trabajo, que dieron cuenta de un «cese parcial de actividades» y de la «afectación del servicio».</p> <p>La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación le requirió al Ministerio de Trabajo la designación de inspectores de trabajo para que constataran el cese de actividades y la afectación del servicio público de administración de justicia, fruto de lo cual se expidieron varias actas en las que se registra efectivamente la parálisis, con fechas 5, 10, 11, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo, 2, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio, y 7, 12, 13 y 14 de julio de 2022. Además, el cese de actividades constituye un hecho notorio y de público conocimiento pues, aparte de su constatación y de un registro fotográfico al respecto, la propia organización sindical ha admitido que adelanta jornadas de suspensión colectiva de trabajo – paro, en el marco de varias entrevistas e intervenciones de su presidente y de varios otros dirigentes, dadas en medios de comunicación y redes sociales.</p>
--	---



	<p>A pesar del ejercicio adelantado por el sindicato, la Fiscalía ha continuado la promoción y desarrollo de las mesas de trabajo que se acordaron el 7 de diciembre de 2021, según dan cuenta varias actas de reunión del 25 de mayo, 16 de junio y 13 de julio de 2022.</p> <p>La organización sindical aduce como fundamento para la ejecución del cese de actividades el presunto incumplimiento de un acuerdo celebrado en el año 2019, que no existe dentro de los archivos de la entidad y que tampoco ha sido presentado por escrito. Con base en los hechos descritos, la suspensión colectiva del trabajo es ilegal, por recaer sobre un servicio público esencial, específicamente el de administración de justicia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Igualmente, por: i) perseguir fines distintos a los económicos y profesionales; ii) no agotarse previamente la etapa de arreglo directo; iii) no contar con una decisión de la Asamblea General de los trabajadores; iv) y no limitarse a la suspensión pacífica del trabajo.</p> <p>El apoderado de la organización sindical demandada interpuso recurso de apelación y señaló, con tales fines, que el debate también debería estar encaminado a clarificar el contexto en el que se habían producido las manifestaciones de los trabajadores de la Fiscalía y, específicamente, a dilucidar si dicha entidad había incumplido una serie de acuerdos en materia de ajuste de la planta de personal</p>
<p><b>RATIO DECIDENDI</b></p>	<p>La organización sindical alega que las acciones de protesta llevadas a cabo por los trabajadores de la Fiscalía se realizaron en respuesta al incumplimiento de varios acuerdos en materia de ajuste de la planta de personal por parte de la entidad demandante. Argumenta que estas acciones estaban motivadas por la defensa de los derechos fundamentales de asociación sindical, reunión y libertad de expresión de los trabajadores</p>



	<p>La Corte confirmó la sentencia apelada, concluyendo que la huelga afectó el servicio público esencial de administración de justicia tanto formal como materialmente, y que las presuntas razones legítimas del sindicato no desvirtuaron esta afectación. Ya que encontró que la huelga afectó el servicio público de administración de justicia de manera significativa.</p> <p>Desde un punto de vista formal, la administración de justicia es considerada un servicio público esencial, en este sentido las actividades de la Fiscalía General de la Nación se consideran esenciales debido a su papel en la protección de la vida, la seguridad y la salud de la población.</p> <p>La interrupción de las actividades de la Fiscalía comprometió los procesos y servicios de la institución, incluyendo la recepción de denuncias y la atención a necesidades urgentes de la ciudadanía.</p> <p>Esta interrupción fue indiscriminada y prolongada, afectando diversos ámbitos y ubicaciones geográficas.</p> <p>La falta de una adecuada concertación y verificación de servicios mínimos indispensables para la seguridad ciudadana, así como la ausencia de medidas de contención claras durante la huelga, refuerzan la conclusión de que se afectó el servicio esencial de justicia.</p> <p>Aunque la organización sindical argumentó tener razones legítimas para la huelga, no se demostró que existiera un acuerdo formal entre las partes sobre el nombramiento de un determinado número de cargos en la Fiscalía. Además, la huelga se llevó a cabo en contra de acuerdos previamente alcanzados en una negociación colectiva, lo que sugiere un incumplimiento por parte del sindicato.</p>
--	---



## OBITER DICTA

La Corte ha destacado que la restricción del derecho a la huelga en servicios públicos esenciales debe ser válida y estar regulada por ley, como lo establece el artículo 56 de la Constitución.

A nivel internacional, se reconoce que el recurso a la huelga debe ser posible incluso en servicios esenciales, siempre y cuando se garanticen servicios mínimos para proteger la vida, la salud y la seguridad de la población. La falta de una regulación adecuada en Colombia ha generado inquietudes y contradicciones con los estándares internacionales de protección del trabajo.

La Corte ha instado al Congreso en múltiples ocasiones a legislar sobre el ejercicio de la huelga en servicios públicos esenciales de acuerdo con la Constitución y los estándares internacionales. Mientras tanto, el poder judicial debe interpretar la ley de manera que armonice con estos estándares.

Es por esto que la corte determinó que el recurso de apelación contra la decisión de fijar el litigio de la demanda de calificación e cese de actividades fue considerado improcedente.

El recurso de apelación contra la decisión de cerrar el debate probatorio fue desestimado, ya que la prueba era impertinente.

Se confirmó la decisión del Tribunal respecto a las excepciones previas de inepta demanda, no comprendiendo a todos los litisconsortes necesarios, y el trámite diferente al que corresponde, argumentando que las actas de constatación no constituyen una prueba solemne.

Se concluyó que estaba acreditado un cese colectivo de actividades en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, promovido por la organización sindical Asonal Judicial S. I.

Se determinó que el cese de actividades recayó sobre un servicio público esencial, configurando la causal de ilegalidad.



	<p>Se señaló la tensión entre el derecho de huelga y los servicios esenciales de la comunidad debido a la inactividad legislativa sobre la materia.</p>
<p><b>DECISIÓN</b></p>	<p>Rechazar por improcedente el recurso de apelación, contra el auto que dispuso fijación del litigio.</p> <p>Confirmar el auto emitido por la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual dispuso el cierre del debate probatorio.</p> <p>CONFIRMAR la decisión de la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda, no comprender a todos los litisconsortes necesarios y haberse surtido un trámite diferente al que corresponde.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 24 de noviembre de 2022, por la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el interior del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, ASONAL JUDICIAL S. I.</p> <p>EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias, actualice la normatividad relativa a la huelga y su ejercicio en servicios públicos esenciales, como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de protección del trabajo.</p>